



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 610

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2022)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil formulada a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO MAZABEL PINEDA en contra de CAROLINA TOVAR RESTREPO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Presenta en la pretensión quinta de la demanda se decrete en forma definitiva las visitas del demandante respecto de sus menores hijos, el cual no es tema previsto en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 como aquellos en relación con los cuales se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 de la misma normatividad.
- b) Omite informar la dirección electrónica que tenga la parte demandada, donde recibirá notificaciones, requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del La Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Tanto en la parte final del encabezado de la demanda como en la parte final de los hechos narrados, solicita se declare consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es acción a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- d) Deberá acreditar el envió simultaneo tanto de la demanda como de los anexos a la parte demandada, pues además de allegar la copia de la guía 9136705207 deberá acreditar el cumplimiento del requisito del inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.
Subrayas del Despacho.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FELIPE RUBIO LOPEZ, abogado titulado, identificado con la CC No. 1.144.084.649 y portador de la TP No. 297400 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea2d54e5afd6c75a31a9d6c75b82d9c46040891c3ae6a211f4c20d67b7200d**

Documento generado en 14/06/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>